



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/08/2021

DIAS PARA ESTADO:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
68001 33 33 001 2014 00233 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRON	Auto de Tramite AUTO PRORROGA SUSPENSION DE TERMINOS DE TRAMITE INCIDENTAL Y REQUIERE PRESENTACION INFORMES MENSUALES	09/08/2021	
68001 33 33 001 2014 00302 01	Ejecutivo	ANA RITA LEAL DE SANCHEZ	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2021	
68001 33 33 001 2014 00378 00	Reparación Directa	ISABEL ACUÑA QUIROGA	NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto concede término solicitar pruebas AUTO PRORROGA TERMINO PROBATORIO	09/08/2021	
68001 33 33 001 2015 00010 00	Ejecutivo	CARLOTA CARRILLO CARRILLO	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto decreta levantar medida cautelar	09/08/2021	
68001 33 33 001 2016 00279 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ROCIO CARREÑO REYES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA	09/08/2021	
68001 33 33 001 2018 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY GONZALEZ FLOREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA SENTENCIA	09/08/2021	
68001 33 33 001 2018 00300 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER RINCON ARDILA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA SENTENCIA	09/08/2021	
68001 33 33 001 2018 00328 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite NIEGA ENVIO A LA JURISDICCION ORDINARIA	09/08/2021	
68001 33 33 001 2019 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA- y OTROS	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto decide recurso NIEGA RECURSO DE REPOSICION	09/08/2021	
68001 33 33 001 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MUNICIPIO DE GIRON	MINISTERIO DEL TRANSPORTE	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	09/08/2021	

ESTADO No.

039

Fecha (dd/mm/aaaa):

10/08/2021

DIAS PARA ESTADO:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
68001 33 33 001 2019 00282 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite AUTO REQUIERE PREVIO INCIDENTE DE DESACATO	09/08/2021	
68001 33 33 001 2019 00286 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA SOFIA ESPINEL DE TARAZONA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por desistimiento DECRETA DESESTIMIENTO Y ORDENA ARCHIVO	09/08/2021	
68001 33 33 001 2019 00316 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acta Diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 28 DE OCTUBRE A LA 9:00 A.M	09/08/2021	
68001 33 33 001 2019 00367 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE A LA OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	09/08/2021	
68001 33 33 001 2020 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES RAUL GONZALEZ SANCJEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por conciliación Y ORENA ARCHIVO DEFINITIVO	09/08/2021	
68001 33 33 001 2020 00150 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	SOCIEDAD RUITOQUE SA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSION	09/08/2021	
68001 33 33 001 2020 00229 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULA NUEVOS DEMANDADOS	09/08/2021	
68001 33 33 001 2021 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO PEÑA GONZALEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA INICIAL: 13 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:30 A.M	09/08/2021	
68001 33 33 001 2021 00033 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NIEGA REPOSIICON ORDENA REQUERIMIENTO Y DEJA SIN EFECTOS FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO	09/08/2021	
68001 33 33 001 2021 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	BERTA TEMILDA PEREZ RODRIGUEZ	Auto admite demanda	09/08/2021	
68001 33 33 001 2021 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	BERTA TEMILDA PEREZ RODRIGUEZ	Auto que Ordena Correr Traslado MEDIDA CAUTELAR	09/08/2021	

ESTADO No. 039

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/08/2021

DIAS PARA ESTADO:

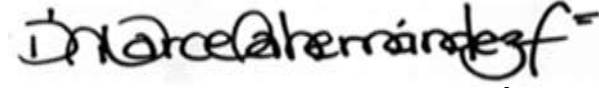
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
68001 33 33 001 2021 00145 00	Sin Tipo de Proceso	LAURA MILENA SOCHA HERNANDEZ	NACION - MINSITERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL - DIRECCION SANIDAD SECCIONAL SANTANDER	Auto admite demanda ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR	09/08/2021	
68001 33 33 001 2021 00146 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA FLORIDABLANCA	Auto admite demanda VINCULA Y REQUIERE	09/08/2021	
68001 33 33 001 2021 00146 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado A LA MEDIDA CAUTELAR	09/08/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA FERNANDEZ FLOREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para informar que el Municipio de Girón respondió el requerimiento efectuado mediante providencia del 19 de julio de 201.

Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.



DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PRORROGA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE INCIDENTE DE DESACATO Y ORDENA REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: Canal Digital:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE GIRÓN contactenos@giron-santander.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental iniciado en contra de la Representa Legal del Municipio de Girón por presunto incumplimiento a las órdenes contenidas en la sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2015, previo lo siguientes:

I. Antecedentes. –

El Juzgado mediante proveído del 19 de octubre de 2015 profirió sentencia de primera instancia ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

Orden impartida por la segunda instancia:	Plazo concedido	Vencimiento del plazo
<i>“(…) Segundo: Realizar un estudio en el que establecerá cual debe ser el cerramiento del predio ubicado entre las carreras 23 y 24 con calles 31 y 32, especialmente el muro de la carrera 24, buscando que sea uniforme con las demás edificaciones que se encuentran en el centro histórico; lapso: tres meses.</i> <i>En la realización del estudio deberá consultar a las entidades nacionales que defienden nuestro patrimonio cultural, en especial al Ministerio de Cultural.</i> <i>Ejecutar las obras pertinentes dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del lapso anterior”.</i>	9 meses	Julio de 2016

RADICADO 68001333300120140023300
ACCIÓN: DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON

A través de memorial allegado por el actor popular solicitó iniciar trámite incidental ante el presunto incumplimiento de las ordenes contenidas en el fallo del medio de control de la referencia.

Mediante providencias del 21 y 27 de enero del año en curso, el Despacho requirió al representante legal del ente territorial accionado previo apertura de desacato y apertura de trámite incidental en atención al presunto incumplimiento de las ordenes contenidas en la providencia del 19 de octubre de 2015.

Por escrito presentado el 2 de febrero de 2020, el Municipio de Girón a través de las secretarías de infraestructura, vivienda, ciudad y territorio y ordenamiento territorial, recorren el traslado del auto de apertura de incidente de desacato y allegan pruebas de lo enunciado.

En auto del 9 de febrero de 2021 el Despacho en atención a los informes presentados por la entidad territorial accionada para demostrar el cumplimiento de las órdenes inmersas en la sentencia que definió la presente controversia, ordenó la suspensión de los términos del trámite incidental por el término de seis (06) meses y ordenó la presentación de informes mensuales.

El incidentado -MUNICIPIO DE GIRON-, los días 10 de marzo, 12 de abril, 12 de julio y 28 de julio del año en curso, presentó informes detallados de las actividades realizadas con el objeto de dar cumplimiento a las órdenes contenidas en la sentencia de primera instancia de la acción en referencia.

II. Fundamentos Normativos

Del Incidente de Desacato. -

Sobre el incidente de desacato en las acciones populares, la Ley 472 de 1998 dispone:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control.

III. Caso en concreto

Conforme a lo antes expuesto, se observa que a la fecha del presente trámite incidental el Municipio de Girón ha adelantado una serie de actividades a fin de cumplir las órdenes contenidas en la sentencia de primera instancia del 19 de octubre de 2015, de las cuales se destaca:

1. En el año 2016 empezó a gestionar el proyecto de encerramiento ordenado, por lo cual se realizó visita con una representante del Ministerio de Cultura, proyecto que por razones presupuestales no se concluyó.
2. El 9 de enero de 2019 suscribió contrato de arrendamiento número 003 con la UT DESARROLLOS COMERCIALES GIRÓN, cuyo objeto era el arrendamiento del inmueble localizado en la calle 32 entre carreras 23 y 24 del casco antiguo, contrato que buscaba aunar esfuerzos público – privados para la realización de un proyecto de mixtura comercial que incluía la construcción del encerramiento objeto de la acción popular en referencia.
3. El 28 de agosto de 2020, el contrato referido, fue materia de liquidación dadas las circunstancias suscitadas a causa de la pandemia y la emergencia sanitaria producto del Covid – 19, liquidándose de común acuerdo.
4. En la actualidad el ente municipal cuenta con un proyecto licenciado, el cual está siendo objeto de ajustes para su modificación ante la curaduría urbana No. 1, con el fin que en el inmueble objeto de encerramiento se construya una sede administrativa del palacio municipal, para lo cual están gestionando recursos ante el Ministerio del Interior que permitan la materialización del mencionado proyecto.
5. A través de los informes presentados por el Municipio de Girón los días 10 de marzo, 12 de abril, 12 de julio y 28 de julio del año en curso, la entidad territorial ha realizado las siguientes actividades:
 - Ha adelantado todos los trámites legales ante el Curador Urbano No. 1, culminando con la expedición de la licencia correspondiente, la cual se encuentra vigente.
 - La licencia tiene una vigencia de 24 meses prorrogables por 12 meses más, con vencimiento del 17 de octubre de 2021, prorrogable por un término adicional de 12 meses, esto es el año 2022; durante la vigencia el municipio se encuentra adelantado los estudios y trámites administrativos para la modificación de la licencia de construcción.
 - En el trámite de la licencia, el Municipio acreditó ante la autoridad encargada de expedir licencias, los requisitos señalados en el Decreto Nacional 1077 de 2015, contenido en el concepto de fecha 4 de agosto de 2017, certificado de uso del suelo de fecha 31 de enero de 2018.
 - Los estudios de los muros están incluidos dentro del proyecto que este licenciado.
 - El Ministerio de Cultura ha acompañado las labores desarrolladas por el Municipio de Bucaramanga.

De lo anteriormente indicado, encuentra el Despacho que el Municipio de Girón ha dado cumplimiento parcialmente a las ordenes contenidas en la sentencia del 19 de octubre de 2015, prueba de ello son los estudios que se han realizado para establecer el encerramiento que deba darse en el inmueble ubicado entre las carreras 23 y 24 con calles 31 y 32, especialmente el muro de la carrera 24 y que teniendo en cuenta que el trámite incidental más que sancionar el presunto infractor, lo que busca es el cumplimiento material de las ordenes contenidas en las providencias judiciales, dispondrá prorrogar la suspensión del presente trámite incidental y concederá al ente municipal el plazo de cuatro (04) meses para el cumplimiento total de lo ordenado en la sentencia de primera instancia, término durante el cual en el mes siguiente a la fecha de la presente providencia deberá presentar cronograma de actividades con fechas puntuales donde se establezca el cumplimiento de

RADICADO 68001333300120140023300
ACCIÓN: DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON

la ordenes contenidas en la sentencia que dirimió la presente controversia y mensualmente deberá rendir informe a éste estrado judicial de las gestiones realizadas para el efecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: PRORROGAR LA SUSPENSION de los términos del presente tramite incidental, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER al Municipio de Girón el plazo de cuatro (4) meses para el cumplimiento total de las órdenes impartidas en la providencia del 19 de octubre de 2015.

Tercero: REQUERIR al Municipio de Girón para que en el mes siguiente a la fecha de la presente providencia presente cronograma de actividades con fechas puntuales donde se establezca el cumplimiento de la ordenes contenidas en la sentencia que dirimió la presente controversia y mensualmente la presentación de informes a este estrado judicial de las gestiones realizadas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c84c3b7e2adfed65ac1ca1fab4cb759db21661bd1f5d64b3cdb8fbc77437d3**
Documento generado en 09/08/2021 03:38:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00302-02
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA RITA LEAL DE SÁNCHEZ, RITA YINED SÁNCHEZ LEAL, YESICA NATALIA SÁNCHEZ LEAL y MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ LEAL
Canal Digital apoderado:	doctorguerrero1@hotmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CALIFORNIA
Canal Digital:	notificacionjudicial@california-santander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplido el requerimiento realizado mediante providencia que inadmitió la demanda de fecha 19 de julio de 2021, el Despacho procede a decidir si se libra mandamiento de pago o no a favor de las señoras ANA RITA LEAL DE SÁNCHEZ, RITA YINED SÁNCHEZ LEAL, YESICA NATALIA SÁNCHEZ LEAL y MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ LEAL y en contra del MUNICIPIO DE CALIFORNIA.

I. CONSIDERACIONES

1. Como título ejecutivo se tiene la sentencia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2016, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 21 de mayo de 2018, ejecutoriada el 25 de mayo de 2018; así mismo, mediante auto del 15 de junio de 2018 se fijaron las agencias en derecho, siendo liquidadas por la Secretaría del Despacho el 10 de julio de 2018 y aprobadas en proveído del 12 de julio de 2018.

Adicionalmente, la condena impuesta fue determinada mediante incidente de liquidación de condena decidido en providencia del 27 de febrero de 2019, ejecutoriada el 5 de marzo de 2019; dicha providencia fue corregida por error aritmético y mecanográfico mediante proveído del 17 de noviembre de 2020 y notificada por aviso a las partes el 4 de diciembre de 2020.

De esta manera, los anteriores documentos prestan mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

2. La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por las sumas de (i) CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$173.904.360) correspondiente al capital determinado en el auto que decidió el incidente de regulación de condena en abstracto proferido el 27 de febrero de 2019, (ii) TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.478.087) referentes al valor de liquidación de costas y agencias en derecho aprobadas en auto del 12 de julio de 2018 y, (iii) por los intereses moratorios causados desde el 5 de marzo de 2019 -fecha de ejecutoria del auto que decidió el incidente de regulación de condena- hasta el 5 de enero de 2020 por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.767.493) y los que se siguieren causando desde el 6 de enero de 2020 hasta el pago total de la condena (archivo 002 del expediente digital).

3. Una vez comparadas las pretensiones de la demanda con las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, advierte el Despacho que se torna necesario precisar frente al mandamiento de pago por la suma derivada de los intereses moratorios solicitados por la parte demandante, los cuales taza desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, que los mismos se reconocerán efectivamente a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 5 de marzo de 2020, comoquiera que se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente que el ejecutante presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria. Adicionalmente, debe indicarse que el mencionado valor no se tazará en esta oportunidad, toda vez que tal circunstancia podría conllevar a la indebida tasación de interés sobre interés, por lo que se librá el mandamiento de pago por los intereses causados y que se siguieren causando hasta la fecha de pago, valor que se liquidará en la respectiva oportunidad.

Fucsia.

RADICADO 68001333300120140030202
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA RITA LEAL DE SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIFORNIA

4. Realizada la anterior precisión y analizados en su conjunto los documentos relacionados, a fin de establecer si constituyen el título ejecutivo exigido para ordenar la ejecución, encuentra el Despacho que contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, procederá a librar el correspondiente MANDAMIENTO DE PAGO por la suma referida en el título ejecutivo anexo al expediente, con fundamento en el artículo 297 del CPACA, inciso SEGUNDO y 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de las señoras **ANA RITA LEAL DE SÁNCHEZ, RITA YINED SÁNCHEZ LEAL, YESICA NATALIA SÁNCHEZ LEAL y MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ LEAL** y en contra del **MUNICIPIO DE CALIFORNIA**, por las sumas de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$173.904.360) correspondiente al capital determinado en el auto que decidió el incidente de regulación de condena en abstracto proferido el 27 de febrero de 2019 y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.478.087) referentes al valor de liquidación de costas y agencias en derecho aprobadas en auto del 12 de julio de 2018, más los intereses causados y que se siguieren causando hasta el pago total de la obligación, tazados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia judicial que funge como título ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENASE al **MUNICIPIO DE CALIFORNIA**, pagar la anterior obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte accionada que de conformidad al artículo 442 del CGP, dispone de diez (10) días para presentar en caso de así considerarlo las excepciones pertinentes.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JOSE ROBERTO GUERRERO GAMBOA identificado con C.C. 1.101.340.003 y portador de la T.P. 236.696 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido y que obra en el expediente de reparación directa Rad. 2014-00302-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f186a01351a2a87b966eb7cdbde8a32e7fc3a57158b484046642ab334dbf73e**
Documento generado en 09/08/2021 03:38:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la parte accionante solicita prórroga del término probatorio con el fin que la Junta Regional de Invalidez de Santander practique la prueba pericial decretada en el auto que admitió el inicio del trámite incidental de condena en abstracto, para lo cual allega la prueba del pago del peritazgo y la fecha de su práctica.

Bucaramanga, 6 de agosto de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PRORROGA TERMINO PROBATORIO

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00378-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA -INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO-
DEMANDANTE:	ISABEL ACUÑA QUIROGA Y OTROS
Canal Digital apoderado:	claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DEL SOCORRO ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Canales digitales:	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ; evarojas13@hotmail.com ; notificaciones@santander.gov.co ; juridicaexterna@socorro-santander.gov.co ; hmbjuridica@gamil.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es de vital importancia la práctica de la prueba pericial decretada en el auto que admitió el presente trámite de condena en abstracto para la resolución del mismo, el Despacho prorroga el termino probatorio en diez (10) días adicionales al originalmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

decretado, tiempo en el cual la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER practicara la valoración médica a la señora ISABEL ACUÑA QUIROGA en la que se establezca su condición actual y certifique cuales son las consecuencias de las lesiones de sus miembros inferiores sobre su salud y qué porcentaje de pérdida de capacidad se desprende de la misma y allegara a este estrado judicial el respectivo concepto a fin de continuar con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688211d8a173151c10f5b343f9d43590e89cfc63230fdbc5998572c982ca2b7a

Documento generado en 09/08/2021 03:38:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00010-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOTA CARRILLO CARRILLO
Canal Digital apoderado:	johannanunez.abogada@hotmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL PLAYÓN
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@elplayon-satander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Vista la solicitud elevada por el demandante en el archivo 005 del expediente digitalizado, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P, DECRETA:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias corrientes Nos. 0485-6999-7470, 108-10553-7, 108-01909-2, 108-01562-9 del BANCO DAVIVIENDA y cuya titularidad corresponda al MUNICIPIO DEL PLAYON identificado con NIT:890.208.199-0
2. Limitase la medida de embargo decretada a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600.000.000) y que no procederá frente a dineros considerados inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso.
3. Líbrese por secretaria los oficios y entréguese a la parte actora para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41231de0a49d0b8147cebbaeacbd9295693fef7b94a2c8d92926f6018b41ced

Documento generado en 09/08/2021 03:38:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00279-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital:	MARÍA ROCÍO CARREÑO REYES alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO: Canales digitales:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 14 de mayo de 2021 en la cual REVOCA parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de julio de 2017 por medio del cual se rechazó de plano la demanda por caducidad de la acción.

En consecuencia, y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e198a0322466d750e5f955ae8028f2623e05a0b639fc4678ce3dbbdf2b2099

Documento generado en 09/08/2021 03:38:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00150-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital:	HENRY GONZALEZ FLÓREZ henrygonzalezf@hotmail.com rafa2602@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canales digitales:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gpv.co ; yvillareal@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 27 de abril de 2021 en la cual REVOCA la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 16 de julio de 2019.

En consecuencia, y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
940153db4ba29cd61bad7e8d60edefa0843b7a7403f8e2a479a36317ce6d8d8d
Documento generado en 09/08/2021 03:38:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00300-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAVIER RINCÓN ARDILA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO: Canal Digital:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 10 de junio de 2021 en la cual **REVOCA** parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 08 de agosto de 2019.

En consecuencia, y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8f6072d2427ec1df77697402c00162400b0e354b97ec297860e8bd0b2e093a9

Documento generado en 09/08/2021 03:39:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el actor popular solicita se envíe el proceso a la jurisdicción ordinaria. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 28 de julio de 2021.



DIANA MARCELA HERNANDEZ
Secretaria

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA ENVIO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

EXPEDIENTE No.	680013333001-2018-00328-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACION

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el actor popular tendiente a que se remita el presente proceso a la Jurisdicción Civil con el fin que allí se tramite y se adopte una decisión de fondo.

Al respecto es preciso indicar en primer lugar que el proceso de la referencia se encuentra en estado archivado tal como consta en el sistema siglo XXI al haberse confirmado por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 8 de junio de 2021 la decisión de agotamiento de jurisdicción y rechazo de la demanda.

En esa medida al haberse culminado el proceso, este se remite a la Oficina Judicial quien tiene la custodia del mismo impidiendo este hecho revivir términos con el fin de emitir nuevos pronunciamientos como lo requiere el actor popular, quien pretende se remita por competencia a la jurisdicción civil para que allí se emita una decisión de fondo, circunstancia que no es posible pues de haberse considerado en su oportunidad que este Despacho no era el competente para conocer del presente asunto así se hubiere indicado en providencia y se hubiere enviado al competente, sin embargo, se dispuso fue el rechazo de la demanda por agotamiento de jurisdicción y una vez ejecutoriada

RADICADO: 680013333001219 00328-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
DEMANDANTE: JIAME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

esta decisión, su archivo, pronunciamiento que no fue objeto de reproche por el actor popular.

Aunado a lo anterior el proceso está regido por una serie de etapas procesales que deben respetarse en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes, en esa medida habiendo quedado ejecutoriada la decisión de archivo definitivo del expediente no puede emitir nuevo pronunciamiento, pues se insiste, este ya culminó.

Así las cosas, se rechaza por improcedente la solicitud elevada por el actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd12accef296ebb59c90d0cb020ccc7867889ccf4948ad0661c492735bbf564**
Documento generado en 09/08/2021 03:39:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00235-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P.
Canal Digital apoderado:	essa@essa.com.co ;
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Canal Digital apoderado:	DOMICILIARIOS – SSPD- sspd@superservicios.gov.co ; ipsolano@superservicios.gov.co ;
VINCULADO:	RAFAEL RODRIGUEZ ROJAS losprocesos@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad a la constancia visible en el expediente digital, este Despacho procede a resolver los recursos de reposición¹ interpuestos contra la providencia del 26 de julio de 2021 – auto que resuelve excepciones y corre traslado para alegar de conclusión-.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 26 de julio de 2021, este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por el demandado y el vinculado dentro del presente asunto, corriendo traslado igualmente para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.
2. Contra el anterior pronunciamiento, la parte demandada y el vinculado, interpusieron recurso de reposición, argumentando que en sus contestaciones a la demanda no propusieron la excepción de cosa juzgada, sino que formularon excepciones de mérito para ser resueltas con el fondo del asunto.
3. La anterior providencia se notificó en estados del 27 de julio de 2021, quedando debidamente ejecutoriada el 30 del mismo mes y año, fecha esta última en la que se presentaron los recursos de reposición.
4. Finalmente, se observa que la parte demandada y vinculada cumplieron con la carga de enviar el recurso de reposición a las demás partes intervinientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 – por el cual se modifica el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 – dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, señalando que para su trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En esa medida se advierte que el artículo 318 del CGP, indica que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en el término de 3 días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas, atendiendo que el auto recurrido de fecha 26 de julio de 2021 quedó ejecutoriado el 30 del mismo mes y año, habría lugar a estudiar

¹ Recurso visible en el archivo No. expediente digital

los recursos de reposición interpuestos por el demandado y vinculado el 30 de julio de 2021, en la medida que se radicaron dentro del término legalmente conferido para el efecto.

De conformidad con lo anterior y atendiendo los argumentos expuestos tanto por la parte demandada como vinculada, debe precisar este Despacho que no hay lugar a la reposición de la providencia de fecha 26 de julio de 2021, en la medida que la aclaración que pretenden se realice en esta oportunidad, ya se efectuó en el mencionado auto, donde se especificó que si bien se propone como excepción la denominada cosa juzgada, lo cierto es que sus argumentos hacen referencia al cargo de nulidad propuesto por la parte demandante, circunstancia que tal como se vislumbra en el problema jurídico planteado, se abordará con el fondo del asunto.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente lo solicitado por los recurrentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Único: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el demandado y vinculado contra el auto de fecha 26 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

235dfe358ce734adfb8a7b5cdcf75cc7a7dc745d1d7602ae0f776d75b9f956b3

Documento generado en 09/08/2021 03:39:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00263-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d79b6dd03d3947054b3b53908d8858868b04d1f1f85e315e2cf4e0a7d0253c5c

Documento generado en 09/08/2021 03:39:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente que el requerido CURADURÍA URBANA No. 2 DE BUCARAMANGA aporte el informe solicitado mediante auto de pruebas proferido en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 19 de octubre de 2020. Provea

Bucaramanga, 4 de agosto de 2021

DIANA MARCERLA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veinte (2021)

AUTO PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00282-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	EDINSON MEJÍA HERNÁNDEZ ingmejia2017@hotmail.com;
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. notificaciones@bucaramanga.gov.co ; uzbarrera2005@hotmail.com JOSE BELARMINO ARCHILA BECERRA barchila@yahoo.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en forma previa a la apertura de incidente de desacato, se REQUIERE a la CURADURÍA URBANA No. 2 DE BUCARAMANGA para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las ordenes contenidas en los oficios Nos. 631 del 30 de octubre de 2020 y 116 del 5 de mayo de 2021, en virtud de los cuales se le solicitó que informara si respecto del inmueble ubicado en la carrera 55 # 51-42 identificado con M.I 300-19522 se han realizado solicitudes de cambio, modificación y/o construcción de encerramiento, cubrimiento y endurecimiento del ante jardín y la zona verde en el sector indicado, en caso positivo, cuáles fueron los permisos solicitados, concedidos y a nombre de quien se realizaron.

Para el efecto se concede el término máximo e improrrogable de tres (3) días.

Notifíquese el presente proveído por conducto de la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88592a8f820ce57fa15bbd6358d3b4e330f75edca7cd0a1c60703707421e6e9d

RADICADO	68001333300120180038000
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLEIDY AMPARO BECERRA CEPEDA
DEMANDADO:	DTTF Y OTROS

Documento generado en 09/08/2021 03:39:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00286-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ALBA SOFÍA ESPINEL DE TARAZONA guacharo440@gmail.com ; guacharo440@hotmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ivanvaldem1977@gmail.com ; notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ;
LLAMADO EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO maritza.sanchez@ief.com.co ; maritza042003@hotmail.com ; info@ief.com.co ; info@segurosdelestado.com ; juridico@segurosdelestado.com ; cplata@platagrupojuridico.com ; carloshumbertoplata@hotmail.com ; etorres@platagrupojuridico.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado de la señora ALBA SOFÍA ESPINEL DE TARAZONA en desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 4 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso, a través de apoderado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF, solicitando la nulidad de la Resolución No. 0000220488 del 24 de noviembre de 2017 a través de la cual se declaró infractor y se sancionó a la señora ALBA SOFÍA ESPINEL DE TARAZONA con ocasión del comparendo No. 68276000000014847244 del 9 de diciembre de 2016.

Una vez correspondió por reparto a este Juzgado, mediante auto del 5 de septiembre de 2019 se procedió con la admisión de la demanda y se ordenó su notificación (fl. 43-56 archivo 001 del expediente híbrido).

Mediante auto del 7 de diciembre de 2020 se dio aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, resolviéndose las excepciones previas propuestas por la entidad demandada y los llamados en garantía y fijándose fecha y hora para la realización de audiencia inicial (archivo 014 del expediente híbrido); la audiencia inicial se llevó a cabo el 28 de abril de 2021 y en ella se efectuó el decreto de las pruebas solicitadas (archivo 023 del expediente híbrido).

Posteriormente, se celebró audiencia de pruebas el 4 de agosto de los corridos y, en desarrollo de la misma, la apoderada de INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A. – IEF señaló que la demandante solicitó la revocatoria directa del comparendo objeto de estudio y que esta fue favorablemente por la entidad demandada mediante Resolución No. 288671 del 18 de noviembre de 2019. Ante el panorama descrito, el apoderado de la demandante elevó solicitud de desistimiento de la demanda y frente a la misma, la entidad demandada y los llamados en garantía no efectuaron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., establece los presupuestos procesales para que se puede solicitar el desistimiento de la demanda, así:

RADICADO: 68001333300120190028600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA SOFÍA ESPINEL DE TARAZONA
DEMANDADO: DTF Y OTROS

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.

”El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En este orden de ideas, y en virtud que como presupuesto de la actuación se exige que no se haya terminado el proceso, se aceptará lo solicitado, advirtiendo que los efectos de esta providencia equivalen a los de una sentencia absolutoria.

Ahora en lo que respecta a la condena en costas, el Artículo 316 numeral 4 del CGP, señala:

“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

La solicitud de desistimiento de la demanda fue elevada por la parte demandante con ocasión a la información suministrada por la apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF, en el desarrollo de la audiencia de pruebas convocada para el 4 de agosto de los corridos sin que la parte demandada o los intervinientes elevaran solicitud de condena en costas.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 no se condenará en costas a la demandante; adicional a ello, el Despacho acogido la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander en múltiples providencias donde se ha negado la procedencia de las costas, ante la ausencia de prueba que demuestre temeridad o mala fe (artículo 47 de la Ley 2080 de 2021). Aunado a lo cual no se encuentra evidencia de causación de expensas que justifiquen la imposición de costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** elevado por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dda24300cf262963eefaaaba57098418d58c21d4ac63e5637fafc217c42ce9**
Documento generado en 09/08/2021 03:39:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el apoderado judicial de la parte demandante dio respuesta al requerimiento efectuado mediante providencia del 8 de marzo del año en curso, allegando renuncia de poder con la correspondiente comunicación remitida a su poderdante el 1 de julio de 2020.

Bucaramanga, 6 de agosto de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00316-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS ¹ regionalbucaramanga@derechoypropiedad.com ; eguzman.abogado@gmail.com ; elbertogogu@gmail.com ; jaime.saavedra6908@correo.policia.gov.co ;
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL deval.notificaciones@policia.gov.co ; desan.asjud@policia.gov.co ; desan.notificacion@policia.gov.co ; isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co ; segen.tac@policia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentado por el abogado ELBERTO GOMEZ GUZMAN en su calidad de

¹ La presente providencia notificar por mensaje de datos al número celular 3143900500 y 3167560692.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

apoderado de la parte accionante reúne los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P., es del caso continuar con el curso normal del presente proceso, esto es señalar nueva fecha y hora para practicar la audiencia de pruebas establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **28 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**

De igual forma se REQUIERE a las partes y a sus apoderados para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaría, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

Finalmente, se requiere a la parte accionante -JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS-, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., esto es, designar apoderado que represente sus intereses dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94c12b542579e7734c20ad9d4358b131b5f3097a52edece3e6eb1a8703ca2878

Documento generado en 09/08/2021 03:39:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE HACE REQUERIMIENTO A ENTIDAD OFICIADA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00367-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisekobosm@yahoo.com.co ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA ca.gflorez@santander.gov.co ; notificaciones@santander.gov.co ; defensajudicial@barrancabermeja.gov.co ;
DEFENSOR DEL PUEBLO: Canal digital:	DUVIAN ANDRÉS AGUDELO AGUDELO duvianagudelo@hotmail.com ; juridica@defensoria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre (i) la solicitud de aclaración al informe rendido por la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander el 15 de marzo de 2021, elevada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER obrante en el archivo 38 del expediente híbrido y (ii) la falta de respuesta por parte del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA al requerimiento efectuado en auto que decretó pruebas del 1 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto que decreta pruebas proferido en audiencia del 1 de marzo de 2021, se ordenó la realización de informe técnico a cargo del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA para que indicara el estado actual de la vía que de Barrancabermeja conduce al corregimiento el Llanito, precisando los siguientes aspectos (archivos 21-22 del expediente híbrido):

- (i) Si se han realizado intervenciones, mantenimientos y/o mejoras para la recuperación de la capa asfáltica sobre la vía y en que época se realizaron e,
- (ii) Indicar las obras de arte realizadas.

2. Igualmente, la providencia en comento dispuso oficiar al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA con el fin que remitiera el expediente administrativo que contenga todos los documentos relacionados con ocasión del mantenimiento de la vía que de Barrancabermeja conduce al corregimiento el Llanito, incluido CONTRATO DE OBRA PÚBLICA informando adicionalmente lo siguiente:

- (i) Si dicho contrato se ejecutó en su totalidad,
- (ii) En caso contrario, indique las razones por las cuales no ha finalizado,
- (iii) Qué entidad aprobó y vigiló su ejecución y,
- (iv) Anexe todos los demás documentos inherentes al mismo.

3. El anterior requerimiento fue atendido por el SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA del DEPARTAMENTO DE SANTANDER quien, mediante escrito del 15 de marzo de 2021, absolvió los aspectos requeridos (archivos 21-22 del expediente híbrido).

RADICADO 68001333300120190036700
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

4. Con auto del 26 de abril de 2021 se corrió traslado a las partes del informe rendido por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA (archivo 34 del expediente híbrido); dentro del término concedido para el efecto, la apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER solicitó la aclaración del informe, precisando que no se hizo referencia a la vía terciaria que de la intersección de la vía Barrancabermeja – Puerto Wilches conduce al corregimiento El Llanito, en 1.67 Kms, siendo este sector de importancia en el estudio del fondo del asunto (archivo 38 del expediente híbrido).

5. A la fecha, el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA no ha remitido la información a él solicitada.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión integral al informe técnico aportado por el SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el Despacho advierte que el sector objeto de análisis en la visita se centró en la vía que de Barrancabermeja conduce al corregimiento El Llanito *-vía Barrancabermeja al corregimiento El Llanito hasta el Puente Sogamoso -Puerto Wilches-*, sin embargo, la apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER manifiesta que el mismo omitió efectuar pronunciamiento sobre el estado actual de la vía terciaria que de la intersección de dicha vía (Barrancabermeja –Puerto Wilches) conduce al Corregimiento El LLANITO de aproximadamente 1.67 Km y que está a cargo del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.

En ese orden, con el fin de tener certeza sobre la totalidad de los aspectos esbozados por las partes y en pro de la búsqueda de la protección de los derechos e intereses colectivos, se accederá a la solicitud de aclaración del informe técnico y para el efecto, se dispondrá requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA con el fin que absuelva en su integridad los aspectos requeridos, complementándose la información rendida en los puntos indicados por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

De otra parte y en consideración a que el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA no ha atendido el requerimiento efectuado mediante oficio No. 101-2019-00367-00 del 23 de marzo de 2021, se dispondrá requerirlo previo apertura a trámite incidental para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita la información que le fuere querida en auto del 1 de marzo de 2021. Por Secretaría se librará y remitirá el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva COMPLEMENTAR el informe técnico rendido el 15 de marzo de 2021, específicamente en lo referente al estado de la vía terciaria que de la intersección de dicha vía (Barrancabermeja –Puerto Wilches) conduce al Corregimiento El LLANITO de aproximadamente 1.67 Km y que está a cargo del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, indicando (i) Si se han realizado intervenciones, mantenimientos y/o mejoras para la recuperación de la capa asfáltica sobre la vía y en que época se realizaron y (ii) las obras de arte realizadas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE previa apertura a trámite incidental al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita el expediente administrativo que contenga todos los documentos relacionados con ocasión del mantenimiento de la vía que de Barrancabermeja conduce al corregimiento el Llanito, incluido CONTRATO DE OBRA PÚBLICA informando adicionalmente lo siguiente:

- (v) Si dicho contrato se ejecutó en su totalidad,

RADICADO 68001333300120190036700
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

- (vi) En caso contrario, indique las razones por las cuales no ha finalizado,
- (vii) Qué entidad aprobó y vigiló su ejecución y,
- (viii) Anexe todos los demás documentos inherentes al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569e47ac3d387bf3b18801e0e7fcf5cc131f43c0791e2eb85d72849b6c9e4952**
Documento generado en 09/08/2021 03:39:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	680013333001-2020-00107-00
DEMANDANTE:	ANDRES RAUL GONZALEZ SANCHEZ guacharo440@gmail.com ; guacharo440@hotmail.com ; carlos.cuadradoz@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en adelante DTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; ivanvaldez1977@gmail.com ;
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co ; maritza042003@hotmail.com ; info@ief.com.co ; SEGUROS DEL ESTADO cplata@platagrupojuridico.com ; info@segurosdelestado.com ; etorres@platajuridico.com ; carloshumbertoplata@hotmail.com ; juridicos@segurosdelestado.com ;

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no del Acuerdo Conciliatorio logrado entre ANDRES RAUL GONZALEZ SANCHEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en la etapa de conciliación judicial de la Audiencia Inicial celebrada el 5 de agosto del año en curso.

I. Antecedentes

1. A través del medio de control de la referencia la parte accionante pretende, en síntesis, se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución sanción No. 00000201862 del 10 de octubre de 2017 proferida con fundamento en la orden de comparendo No. 68276000000016040141 del 30 de abril de 2017, a través del cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA le impuso sanción en la modalidad de multa. Como restablecimiento del derecho solicita se informe a todas las centrales de información (SIMIT, RUNT y demás) tal circunstancia de igual forma el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados y los gastos ocasionados en razón al desgaste judicial, valorados en la suma de \$500.000, por concepto de gastos jurídicos.
2. En Audiencia Inicial celebrada el 5 de agosto del año en curso, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA conforme a lo dispuesto en el

Azul. -

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



acta del comité de conciliación de la entidad aportada en la audiencia, propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“Una vez debatido el presente caso el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca **DECIDE CONCILIAR** la Resolución Sanción No. 0000201862 del 10/10/2017 correspondiente a la orden de comparendo No. 68276000000016040141 del 30 de abril de 2017, por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado de conocimiento, siempre y cuando el demandante desista de la condena en costas procesales y demás pretensiones de la demanda”.

3. De la propuesta presentada por la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se corrió traslado a la parte accionante, quien aceptó los términos anteriormente previstos y renunció a todas las pretensiones.
4. Asimismo, se les corrió traslado a los llamados en garantía, esto es, a INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- y SEGUROS DEL ESTADO, quienes indicaron no tener animo conciliatorio.

II. Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y su celebración procederá en cualquier estado del proceso.

El acuerdo conciliatorio versara sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior y en aras de aprobar el acuerdo, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -

La parte demandante –ANRES RAUL GONZALEZ SANCHEZ- compareció mediante apoderado judicial con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poder visible a folio 05 expediente.

La parte demandada –DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- compareció a través de apoderado judicial debidamente constituido, con expresas facultades para conciliar, conforme a la escritura pública allegado en audiencia inicial virtual.

Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

2. No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. -

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto Administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹,

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.



la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado² que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos**. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**³ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que

los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 446 de 1198)

² Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.



Para el Despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución que impone la sanción, el comparendo y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la Buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho impruebe una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.

5. De la no lesión al patrimonio público:

Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida en audiencia inicial por la DTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos:

“En el expediente que corresponde al radicado No. 68001-33-33-001-2020-00107-00, accionante ANDRES RAUL GONZALEZ SANCHEZ, se evidencia:

En ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante ANDRES RAUL GONZALEZ SANCHEZ, se evidencia:

- En ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante **ANDRES RAUL GONZALEZ SANCHEZ**, acude a la jurisdicción con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - A. Resolución Sanción No. 0000201862 del 10/10/2017 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000016040141 del 30/04/2017.
 - Se encuentra una trazabilidad web de la empresa 472 con número de guía MD163159286CO que manifiesta que el envío no fue entregado.
 - Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso en la página web de la entidad.
 - Se envió la notificación por aviso 22/08/2017 la cual fue devuelta por la causal NS correspondiente a la No Reside.
 - No se observa la realización de la notificación por aviso en la cartelera de la entidad.
 - Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000201862 del 10/10/2017.
 - El día 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago.
 - Se evidencia en el expediente administrativo que la citación para notificación personal producto del comparendo No. 68276000000016040141 del 30 de abril de 2017 fue devuelta con la manifestación de no haberse entregado, toda vez que esto fue lo certificado en la trazabilidad de la empresa 472, razón por la cual el trámite de notificación no se ha surtido en debida forma...”.

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir**



del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016 señalo:

“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE

Primero. -APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO JUDICIAL celebrado en la audiencia inicial el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) entre **ANDRES RAÚL GONZÁLEZ SANCHEZ** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en virtud de la cual la entidad accionada deberá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación, el acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No.0000201862 del 10 de octubre de 2017 en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000016040141 del 30 de abril de 2017.

Segundo. -El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido hace tránsito a cosa Juzgada y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

Tercero. - En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

9d21b13da2ab8061d53fad4051bc7a4a57083bc7c5fe0c3c139edf3e31621782

Documento generado en 09/08/2021 03:39:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el término de la etapa probatoria está vencido. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de agosto de 2021

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER santander@defensoria.gov.co ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co ; EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE RUITOQUE S.A. escribanos@ruitoqueesp.com ; EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS VEOLIA S.A. E.S.P. aseo-bucaramanga.con@veolio.com ; EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS GIRÓN S.A.S. E.S.P co-servicioalcliente.aseovsc@veolia.com ; info@gironesp.com ; gironsaesp@gmail.com ; SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co ; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ; dtoriente@superservicios.gov.co ;
VINCULADOS Canal Digital:	PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P. servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co ; buzon@pedecuestanaesp.gov.co ; recepcion@piedecuestanaesp.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACION

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de La Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, respectivamente.

RADICADO	680013333001-2018-00337-00
ACCIÓN:	POPULAR
ACCIONANTE:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

692aeae218d12863f4061be1b0f235aa90d79d7401e1ae8755f17f340e2637a2

Documento generado en 09/08/2021 03:39:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

AUTO ORDENA VINCULACIÓN PARTE PASIVA

EXPEDIENTE No.	680013333001-2020-00229-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
DEMANDADO VINCULADOS:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com CURADURIA NO.01 DE FLORIDABLANCA gestionjuridica.urbanismo@gmail.com ; COPORACION para la PROMOCIÓN DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPOLIBRE-MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ojariasf@bucaramanga.gov.co LOTERIA DE SANTANDER gerencia@loteriasantander.gov.co notificacionesjudiciales@loteriasantadner.gov.co juridica@loteriasantander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACION

Se encuentra el proceso de referencia para reprogramar fecha y hora para audiencia de pacto de cumplimiento, no obstante, de la revisión efectuada al expediente, se advierte que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de vinculación elevada por la CURADURIA URBANA No. 2 de Floridablanca al Arq. JAIME JEREZ VARGAS quien concedió la licencia de construcción del parque ACUALAGO, mediante resolución No. 0101 del 13 de septiembre de 2011.

Igualmente se advierte que el conjunto residencial EL LAGO CONDOMINIO CLUB tampoco fue convocado al presente medio de control.

En ese orden de ideas y como quiera que le asiste razón a la Curaduría Urbana No. 2 de Floridablanca en cuanto que es el particular como curador que cumple la función pública regida por los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, debe éste como particular responder por los actos que en cumplimiento de su función expidan.

Así las cosas, si quien expidió la licencia de construcción del parque Acualago lo fue el Arquitecto JAIME JEREZ VARGAS, debe ser éste quien concurra al presente tramite Constitucional y no la curaduría Urbana No. 2 como tal.

De otro lado, se advierte que en el escrito de demanda también se reprocha la falta de construcción del andén y los demás elementos propios del perfil vial de la carrera 29 frente al conjunto Residencia “EL LAGO CONDOMINIO CLUB”, propiedad horizontal que podría tener interés en las resultas del proceso en la medida que podría verse obligado a ejecutar obras tendientes adecuar el andén, de encontrarse probada la vulneración a los derechos colectivos invocados por el actor popular. En consecuencia, deberá ordenarse su vinculación al presente tramite, para su notificación se requerirá al Municipio de Floridablanca con el fin que informe la dirección de notificación electrónica del representante legal de la Propiedad Horizontal.

Igualmente se requerirá al Representante legal de la propiedad horizontal “EL LAGO CONDOMINIO CLUB” para que allegue copia de las licencias de construcción de dicho Conjunto Residencial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE al presente trámite constitucional al Arq. JAIME JEREZ VANEGAS, como curador Urbano de Floridablanca quien autorizó la construcción del parque ACUALAGO y al conjunto residencial EL LAGO CONDOMINIO CLUB.

SEGUNDOO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Arq. JAIME JEREZ VANEGAS, al representante legal del Conjunto Residencial EL LAGO CONDOMINIO CLUB, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

CUARTO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la DIAN para que informe la dirección de notificación electrónica de los vinculados.

QUINTO: REQUIÉRASE al conjunto residencial EL LAGO CONDOMINIO CLUB para que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación allegue copia de las licencias urbanísticas para la construcción de dicho conjunto residencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8078bc42446edb66f1c27fc843d04df79d034c1018f6480721e1907877fb4cf2

Documento generado en 09/08/2021 03:39:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00027-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JUAN PABLO PEÑA GÓNZALEZ mamm2193@gmail.com ; calixtoabogadosasociados@gmail.com ; 9u9a0n9@gmail.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda fue admitida en auto del 23 de marzo de 2021, ordenándose la notificación personal a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien concurre al trámite mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2021 (archivo 20-21 del expediente digital).
2. La entidad demandada no formula excepciones previas y solicita la práctica de pruebas testimoniales en su contestación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...Artículo 39. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes. Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive...”

A su turno el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, señala que, vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, según el juez o magistrado ponente, se convocará audiencia inicial.

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que el litigio que nos convoca en esta oportunidad no es un asunto de puro derecho y requiere la práctica de pruebas para su análisis final; en esa medida se dispondrá fecha y hora para su realización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: **FÍJESE** como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el **13 de octubre de 2021 a las 10:30 a.m.**

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma, **REQUIÉRASELES** para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

TERCERO: Por conducto de la secretaría del Despacho, **REMÍTASE** a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27440acff565b29f716de0d2d8da18ca208e027bc36a8966ec319aec79d04ce**
Documento generado en 09/08/2021 03:39:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00033-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA avasquez10@hotmail.com ; notificaciones@floridablanca.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Floridablanca contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, se dispuso a negar el agotamiento de jurisdicción y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento (archivo 025 del expediente digital).
- El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por intermedio de su apoderado, mediante memorial del 4 de junio de 2021 interpuso recurso de reposición contra la referida providencia (archivo 029 del expediente digital).
- Argumentos del Recurso.** - La parte accionada, en primer lugar manifiesta que la acción popular tramitada ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga bajo el radicado 2020-00196 corresponde a la propiedad horizontal Belhorizonte V etapa y no, como se afirmó en la providencia recurrida a VALMONTI y, para sustentar su recurso, afirma que el numeral tercero de las pretensiones de la demanda se centra en la protección de los derechos colectivos de la población en condición de discapacidad respecto de la instalaciones de losetas texturizadas guías de alerta frente y en el espacio público de acceso a los parqueaderos privados de la Propiedad Horizontal Colina Versalles ubicada en la calle 197 No. 15-382 PH Colina Versalles, aspecto que permite concluir que las pretensiones formuladas en el presente asunto y el tramitado ante el Juzgado Quinto Administrativo son conexas entre sí y existe igualdad de partes, dando lugar al agotamiento de jurisdicción.

Trae a colación la providencia del 21 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga dentro de la acción popular radicado 68001-3331-004-2018-225-00¹ y, reitera que las acciones analizadas fueron interpuestas por el mismo demandante, sus hechos y pretensiones guardan similitud y se tiene como parte pasiva al Municipio de Floridablanca y, por tal razón, solicita se revoque la decisión en consideración que el actor ha interpuesto diversas acciones populares por losetas texturizadas contra la entidad territorial.

II. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 que dispone que, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en sus artículos 318 y ss, resulta procedente estudiar el interpuesto por la accionada, como quiera que el mismo se presentó dentro del término legal para el efecto.

¹ Acción popular instaurada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y frente a la cual, mediante auto del 11 de marzo de 2021 se declaró el agotamiento de jurisdicción.

RADICADO:	68001333300120210003300
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En síntesis, considera el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en su recurso que debe revocarse la decisión proferida mediante auto del 31 de mayo de 2021 al concurrir dentro del presente asunto los elementos para la procedencia del agotamiento de jurisdicción frente a la acción popular que se trámite ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga con radicado 2020-00196.

Con el fin de desatar el mismo, reitera el Despacho las consideraciones expuestas en el auto del 31 de mayo de 2021 en el que se declaró que dentro del presente asunto no existe agotamiento de jurisdicción frente a la acción popular adelantada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, en la medida que si bien existe una coincidencia en los sujetos procesales y la adecuación de andenes con el cumplimiento de los elementos que permitan garantizar la seguridad del peatón, lo cierto es que se trata de sectores diferentes pues ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga se estudia lo referente al sector de la calle 200 No. 12-152 PH VALMONTI y en el proceso que nos ocupa, el debate se centra sobre la calle 197 No. 15-382 junto a la PH COLINA VERSALLES.

En este orden, no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de fecha 31 de mayo de 2021.

OTRAS CONSIDERACIONES

De la revisión al expediente, advierte el Despacho que, en la contestación de la demanda (archivo 009 del expediente digital), el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA solicita que, en el evento de no concederse el agotamiento de jurisdicción, se de aplicación a los artículos 282 de la ley 1437 de 2011 y 88 y 148 de la ley 1564 de 2012 y se decrete la acumulación del proceso con el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que se tramita ante el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga dentro del radicado 680013333015-2020-00169-00, por existir identidad de objeto, hechos y sujetos procesales.

Asimismo, el ente territorial solicita la vinculación al presente trámite de las Curadurías Urbanas 1 y 2 del Municipio de Bucaramanga y de la constructora MARIN VALENCIA MARVAL S.A. por asistirles interés en las resultas del proceso.

Por lo anterior, previo a decidir sobre las solicitudes de acumulación del proceso y vinculación de nuevos demandados, se ordenará oficiar al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA para que remita certificación en la que conste el estado actual del proceso, objeto, hechos, pretensiones y partes del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con radicado 68001333015-2020-00169-00, incoado por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Igualmente, se requerirá al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que informe claramente quien fue el curador encargado de otorgar la licencia de construcción de la PROPIEDAD HORIZONTAL COLINA VERSALLES ubicado en la calle 197 No.15-382 y suministre la información de las direcciones electrónicas que se encuentren en su poder respecto de la PROPIEDAD COLINA VERSALLES, identificando además quien ostenta la condición de representante legal y sus datos de contacto. Lo anterior, a efectos de proceder con la eventual vinculación.

De acuerdo con lo anterior, no es posible realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, por consiguiente, se dejará sin efecto parcialmente la providencia del 23 de agosto de 2021 a las 9:00 AM, solamente en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA para que dentro del término de cinco (5) días al recibo de la comunicación, CERTIFIQUE el estado actual del proceso, objeto, hechos, pretensiones y

RADICADO: 68001333300120210003300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

partes del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con radicado 68001333015-2020-00169-00, incoado por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, aportando copia de la demanda.

TERCERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro del término de cinco (5) días al recibo de la comunicación, informe claramente quien fue el curador encargado de otorgar la licencia de construcción de la PROPIEDAD HORIZONTAL COLINA VERSALLES ubicado en la calle 197 No.15-382 y suministre la información de las direcciones electrónicas que se encuentren en su poder respecto de la PROPIEDAD COLINA VERSALLES, identificando además quien ostenta la condición de representante legal y sus datos de contacto.

CUARTO: DEJAR sin efectos parcialmente el auto del 31 de mayo de 2021, en lo relacionado a la fecha para la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

QUINTO: Una vez repose la información requerida, por Secretaría se ingresará al Despacho el expediente para decidir sobre las solicitudes de acumulación y vinculación formuladas por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd86eadabafa3c00138161d2d9c86178786751f4dc56fad893592a27a08bdfd**
Documento generado en 09/08/2021 03:39:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00143-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	COLPENSIONES Paniaguacohenabogadossas@gmail.com ;
DEMANDADO:	BERTA TEMILDA PEREZ RODRIGUEZ chaticape@yahoo.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a la señora BERTA TEMILDA PEREZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.068.991, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
 - ii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.



SIGCMA-SGC

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUÇARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00143-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
Canal Digital apoderado:	paniaquacohenabogadossas@gmail.com ;
DEMANDADO:	BERTA TEMILDA PEREZ RODRIGUEZ chaticape@yahoo.com;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, este Despacho dispone CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmade Per.

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juan Enciso
Orel 001
Jefe Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificació: 7632197616554433160526064645023623abaa1b5665396888a951

Documente generat în 09/08/2021 03:39:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00145-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA MILENA SOCHA HERNANDEZ
Canal Digital apoderado:	auramilenasocha@gmail.com wilsonabogado72@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL dipon.jefat@policia.gov.co ; lineadirecta@policia.gov.co ; comsectorial@mindefensa.gov.co ; desan.notificacion@policia.gov.co ; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA tribunalmedico@mindefensa.gov.co notificaciones.tribunalmedico@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Canal digital	olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co prociudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda, su corrección y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.

RADICADO 68001333300120210014500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA MILENA SOCHA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO

3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.

4. **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requierase a las entidades demandadas para que en lo que correspondan:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2003.

6. Se reconoce personería al abogado TONY WILSON GELVIS CASTELLANOS identificado con C.C. 88.198.586 y portadora de la T.P. 290.074 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cc4096cfbac19a37b24b636faec8b657ebfe5281559267925d1b8b5e6e285e9

Documento generado en 09/08/2021 03:39:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA, CONCEDE AMPARO DE POBREZA y VINCULA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00146-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACION

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza.

I.ANTECEDENTES

Con la demanda, en síntesis se pretende la protección de los derechos colectivos relacionados con *“el goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”* presuntamente vulnerados por el demandado, con ocasión de la omisión en la instalación de un pompeyano sobre el espacio público ubicado el inmueble identificado con la nomenclatura calle 146 No. 22-256 P.H SAN TELMO de la ciudad de Floridablanca; que permita el desplazamiento seguro de las personas con discapacidad visual.

Adicionalmente, el actor popular eleva solicitud de amparo de pobreza, sustentando la misma en la situación actual de emergencia sanitaria, indicando que ésta le ha impedido tener ingresos económicos que le permitan sufragar los gastos propios de la acción constitucional.

II.CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá admitir el presente medio de control.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor popular presentó dentro del escrito de la demanda solicitud de amparo de pobreza, es pertinente señalar que esta figura se encuentra consagrada en el artículo 19 de la ley 472 de 1998¹ y se rige por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. Al respecto, el artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

EXPEDIENTE:	68001333300120210014600
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

Igualmente, el artículo 154 del Código General del Proceso dispone que quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde el momento en que se hubiere presentado la solicitud.

Por su parte, la Jurisprudencia en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado²:

"... la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia² (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

"La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas."

Así las cosas, resulta procedente conceder el amparo de pobreza solicitado al actor popular, en atención a la manifestación bajo la gravedad de juramento que se hizo en la demanda y de conformidad con las normas señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN POPULAR promovida por el señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a la PROPIEDAD HORIZONTAL SAN TELMO de la ciudad de Floridablanca.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y al representante legal de la PROPIEDAD HORIZONTAL SAN TELMO mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CORRASE TRASLADO a la entidad demanda, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

QUINTO: COMUNÍQUESE este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO), para que intervenga como parte en la defensa de los derechos colectivos demandados, así mismo, al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER- conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: REQUIÉRASE al Municipio de Florida Blanca- Secretaria de Gobierno- para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe al Despacho quien es el representante legal de la PROPIEDAD HORIZONTAL SAN TELMO señalando la Dirección electrónica y física del vinculado. Una vez surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias para continuar con el trámite de ley.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el trámite de esta acción constitucional a la comunidad del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA mediante aviso que será publicado por la secretaría de este Despacho en la página WEB de la Rama Judicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que informe si con anterioridad a la presente causa, se ha iniciado acción popular por los mismos hechos y pretensiones que alega el actor respecto a la omisión de ubicar un pompeyano en el sitio el

EXPEDIENTE:	68001333300120210014600
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

inmueble identificado con la nomenclatura calle 146 No. 22-256 P.H SAN TELMO de la ciudad de Floridablanca.

NOVENO: CONCÉDASE el amparo de pobreza al señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f00938430be91998c1b7844dca408ee39ed57a1bc735422dbba6a1385543c82f

Documento generado en 09/08/2021 03:39:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00146-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que el artículo 229 del CPACA¹ establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, para que el demandado se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7d5c3a13bcecbcfef1e3bbe8216d3b8ba7040f957c9ef1a1046d5ce1baa3791

Documento generado en 09/08/2021 03:39:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>